



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO № 39955 DE 2017

07 JUL. 2017

*Por la cual se aprueba una operación de integración*

Rad. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 dispone que:

*“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4 de la Ley 155 de 1959 quedará así:*

*Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

*1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;*

*2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.*

*(...)”.*

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el número 17-009197-0 del 13 de enero de 2017<sup>1</sup>, **SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.** (en adelante, **SBC**), **SOLETANCHE FREYSSINET S.A.** (en adelante, **SOLETANCHE FREYSSINET**) y **FREYSSINET TIERRA ARMADA COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **FTACO**), informaron a esta Entidad la intención de realizar una operación de concentración mediante la cual **SBC** venderá su participación accionaria en **FTACO** a **SOLETANCHE FREYSSINET**.

**TERCERO:** Que según lo previsto en el numeral 2.3.1 de la Resolución No. 10930 de 2015, mediante radicado No. 17-009197-1 del 18 de enero de 2017, se les solicitó a **SBC**, **SOLETANCHE**

<sup>1</sup> Folios 1 a 55 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al “Expediente”, el mismo corresponde al radicado con el No. 17-009197.

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

**FREYSSINET y FTACO** (en adelante y de manera conjunta, **INTERVINIENTES**), seguir los lineamientos establecidos en el numeral 2.2 de la Resolución en mención, con el fin de aclarar y completar la información aportada<sup>2</sup>. La información requerida fue aportada mediante oficio radicado con el No. 17-009197-2 del 30 de enero de 2017<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto 19 de 2012 y en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio radicado con el número 17-009197-3 del 31 de enero de 2017<sup>4</sup>, se ordenó la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación presentada, en la página web de esta Superintendencia<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página web de esta Entidad, plazo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, no se recibieron observaciones ni información por parte de terceros, en relación con la operación objeto de estudio.

**SEXTO:** Que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la operación de concentración y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente dar paso al estudio de fondo de la misma. Así, mediante comunicación radicada con el número 17-009197-4 del 3 de marzo de 2017<sup>6</sup>, esta Superintendencia solicitó a las **INTERVINIENTES** aportar la información señalada en la Guía de Estudio de Fondo de Concentraciones Económicas (Anexo No. 2 de la Resolución No. 10930 de 2015). La información requerida fue aportada mediante oficio radicado con el No. 17-009197-5 el 27 de marzo de 2017<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO:** Que el 22 de mayo de 2017 en las instalaciones de esta Superintendencia se llevó a cabo una reunión con las **INTERVINIENTES** para el levantamiento de información aclaratoria relacionada con la operación objeto de estudio. La información requerida fue aportada mediante escrito radicado con el No. 17-009197-6 del 26 de mayo de 2017<sup>8</sup>.

**OCTAVO:** Que una vez hechas las anteriores consideraciones y dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación de integración informada, en los siguientes términos:

## 8.1. INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN

### 8.1.1. SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.

**SBC** es una sociedad comercial identificada con N.I.T.830.035.702-4, con domicilio principal en Bogotá. Fue constituida el 28 de agosto de 1997 mediante Escritura Pública No. 0001905 en la Notaría 10 de Bogotá, e inscrita el 16 de septiembre de 1997 con el No. 00602207 del libro IX<sup>9</sup>.

Como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, en el objeto social se encuentra el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

<sup>2</sup> Folio 270 del Cuaderno Público No.1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 271 al 290 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.2 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 293 y 294 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>5</sup> Disponible: <http://www.sic.gov.co/drupal/integraciones-inicio-autorizacion>.

<sup>6</sup> Folio 295 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 296 a 304 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 2 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 305 a 385 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 2 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 63 y 64 del Cuaderno Público No.1 del Expediente.

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

"(...) 1. Realizar estudios, planeación, asesoría, dirección y ejecución de actividades, obras o servicios de carácter técnico relacionados con trabajos especializados, en suelos, la geotecnia y las fundaciones. El objeto incluirá sin limitaciones, las actividades que se enuncian a continuación. Inyecciones de consolidación, estanqueidad y otras inyecciones de todo tipo de productos en suelos, rocas, concretos, mampostería; tratamiento y consolidación de suelos; fundaciones profundas por pilotes, barretas y micropilotes (...) 2. Producción de elementos prefabricados para cimentaciones, tales como pilotes para hincar en el suelo"<sup>10</sup>.

La información de activos totales e ingresos operacionales de SBC con corte a 31 de diciembre de 2015 se presentan a continuación:

Tabla No. 1  
Cuentas financieras SBC  
(31 de diciembre de 2015) (en miles)

CUENTA	VALOR (COP \$)

Fuente: Folios 69 y 70 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

A continuación, se muestra la composición accionaria de SBC al 3 de agosto de 2016:

Tabla No. 2  
Composición accionaria SBC

ACCIONISTA	PARTICIPACIÓN (%)

Fuente: Folio 145 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

De acuerdo con el Acuerdo de Accionistas de SBC obrante en el Expediente, la composición accionaria de SBC se encuentra dividida en dos grandes grupos: el "Grupo Colombiano" y el "Grupo Francés", cada uno con el 50% de las acciones de dicha empresa. El "Grupo Colombiano" se encuentra controlado por [REDACTED], al paso que el "Grupo Francés" lo constituye [REDACTED].

Según el referido Acuerdo de Accionistas, la Junta Directiva está conformada por cuatro miembros, de los cuales dos son propuestos por el "Grupo Colombiano" y dos por el "Grupo Francés". Las decisiones son tomadas con el voto favorable de por lo menos dos miembros de la Junta Directiva, siempre y cuando estos sean tanto del "Grupo Colombiano" como del "Grupo Francés". En caso de empate, la Junta Directiva será convocada para una sesión de desempate; si continúa el empate la decisión será tomada por común acuerdo entre los presidentes de [REDACTED]. Por su parte, el representante legal de [REDACTED] será nombrado por el "Grupo Francés" con la aprobación del "Grupo Colombiano"<sup>12</sup>.

Lo anterior evidencia que existe un control conjunto entre [REDACTED] pues no se observa que alguna de estas partes tengan atribuciones especiales que permitan indicar que cuenten con el control absoluto o mayoritario sobre [REDACTED]<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Ibíd.

<sup>11</sup> Folio 353 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 2 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 353 a 355 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 2 del Expediente.

<sup>13</sup> Ibíd.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

**8.1.2. SOLETANCHE FREYSSINET S.A.S.**

Según la información obrante en el Expediente, **SOLETANCHE FREYSSINET** es una sociedad comercial de nacionalidad francesa que no tiene ninguna actividad en Colombia. Las **INTERVINIENTES** aclaran además que es una sociedad netamente inversionista y en la actualidad no ejecuta ni planea ejecutar proyectos de ingeniería o de cualquier otra índole semejante<sup>14</sup>.

De acuerdo con el organigrama aportado por las **INTERVINIENTES**,

<sup>15</sup>. Así mismo, se observa

<sup>16</sup>.

**VINCI S.A.** es una empresa francesa activa en el sector de la construcción y opera en ocho líneas a nivel global: edificios, instalaciones, infraestructura de transporte, infraestructura hidráulica, energía renovable y nuclear, ingeniería ambiental, petróleo, gas y minería<sup>17</sup>.

**Gráfica No. 1**  
**Organigrama VINCI S.A.**

**Fuente:** Folio 304 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 33 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 34 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>16</sup> "En 2016 VINCI S.A. creó VINCI COLOMBIA S.A.S. y mediante ésta suscribió el 20% de acciones de CONSTRUCTORA CONCOCRETO S.A." Folio 303 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

<sup>17</sup> Disponible en: <https://www.vinci.com/vinci.nsf/en/page/vinci-construction.htm>. Consulta 26 de mayo de 2017.

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

La información de activos totales e ingresos operacionales de **SOLETANCHE FREYSSINET** con corte a 31 de diciembre de 2015 se presentan a continuación:

**Tabla No. 3**  
**Cuentas financieras SOLETANCHE FREYSSINET**  
(31 de diciembre de 2015) (en miles)

CUENTA	VALOR (COP \$)

Fuente: Folio 163 y 164 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

### 8.1.3. FREYSSINET TIERRA ARMADA COLOMBIA S.A.S.

**FTACO** es una sociedad comercial identificada con N.I.T. 900.458.019-0, con domicilio principal en Bogotá. Fue constituida el 23 de junio de 2011 mediante Escritura Pública No. 545 en la Notaría única de Cota (Cundinamarca), e inscrita el 22 de agosto de 2011 con el No. 01505584 del Libro IX<sup>18</sup>.

Según lo informado por las **INTERVINIENTES**, **FTACO** participa principalmente en el mercado de construcción de pre-esforzados<sup>19</sup>. No obstante, en su Certificado de Existencia y Representación Legal se encuentran relacionadas, entre otras, de las siguientes actividades:

*"(...) La realización de de (sic) cualquier actividad económica lícita en Colombia, incluyendo pero sin limitarse a: a) el estudio, ejecución, concesión y explotación de todo tipo de obras de ingeniería, arquitectura, edificación y construcción, tanto públicas como privadas, de nueva construcción; de conservación o de mejora, y es especialmente las obras de pre tensado, post tensado, estructuras de; hormigón o metálicas. b) la proyección, inyección y aplicación de hormigón y materias sintéticas, el suministro y colocación de apoyos y juntas para estructuras (...)"<sup>20</sup>.*

La información de activos totales e ingresos operacionales de **FTACO** con corte a 31 de diciembre de 2015 se presentan a continuación:

**Tabla No. 4**  
**Cuentas financieras FTACO**  
(31 de diciembre de 2015) (en miles)

CUENTA	VALOR (COP \$)

Fuente: Folio 231 y 232 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 2 del Expediente.

A continuación, se muestra la composición accionaria de **FTACO**.

**Tabla No. 5**  
**Composición accionaria FTACO**

ACCIONISTA	PARTICIPACIÓN (%)

Fuente: Folio 30 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Según fue informado en el documento de solicitud de pre-evaluación, **FTACO** no se encuentra subordinada ni sometida a la influencia dominante de ningún tercero<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Folio 222 del Cuaderno Público No.1 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 33 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

<sup>20</sup> Op. Cit. 18.

<sup>21</sup> Op. Cit. 19.

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

## 8.2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

De acuerdo con la información aportada por las **INTERVINIENTES** en la solicitud de pre-evaluación, la operación proyectada consiste en lo siguiente:

*“La Operación se materializará como una compraventa de acciones de la sociedad FTACO: Soletanche Bachy Cimas S.A. le venderá sus acciones a Soletanche Freyssinet, S.A.S. (Francia).*

*Freyssinet S.A.U. es una sociedad española, accionista de Freyssinet Tierra Armada S.A.S., que no tiene ninguna actividad en nuestro país diferente de la inversión en esta sociedad colombiana, ni es parte de la compraventa de acciones que se daría entre Soletanche Bachy Cimas (vendedor) y Soletanche Freyssinet (comprador).*

*La composición accionaria original de FTACO era 50% Freyssinet S.A.U. y 50% Soletanche Bachy Cimas S.A. Posteriormente se realizó una capitalización en virtud de la cual Freyssinet S.A.U. aumentó su participación. Destaco que FTACO no se encuentra sometida a control respecto de Freyssinet S.A.U., en la medida que los socios suscribieron un acuerdo de accionistas antes de realizar la capitalización por parte de Freyssinet S.A.U. En virtud del acuerdo de accionistas, Freyssinet S.A.U. no tendría mayor poder de decisión ni mayores derechos políticos, ni control alguno sobre FATCO, ni cambiaría la operación de FTACO de ninguna manera.”<sup>22</sup>*

En el siguiente cuadro se observa la composición accionaria de **FTACO** antes de la operación proyectada.

### Gráfico No. 2 Composición accionaria actual de FTACO<sup>23</sup>

**Fuente:** Folio 4 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente

Una vez se lleve a cabo la operación proyectada, la composición accionaria de **FTACO** será la siguiente:

<sup>22</sup> Folios 4 y 5 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

<sup>23</sup> **FREYSSINET S.A.U.** es una sociedad española, accionista de **FTACO** que no tiene actividad en Colombia diferente de la inversión en ésta sociedad colombiana. Tampoco es parte de la compraventa de acciones que se daría entre **SBC** (vendedor) y **SOLETANCHE FREYSSINET** (comprador). Folio 5 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

**Gráfico No. 3**  
**Composición accionaria de FTACO después de la operación proyectada**

**Fuente:** Folio 5 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

Como se mencionó, pese a que en la actualidad [REDACTED]

Así, como se observa en el Gráfico No. 3, con la operación proyectada [REDACTED]

En últimas y como lo señalaron las **INTERVINIENTES** en el documento de pre-evaluación, *“una vez se perfeccione la Operación que acá se notifica, FTACO quedará sometida al control indirecto de la sociedad francesa Vinci S.A.”*<sup>24</sup>.

### **8.3. DEBER DE INFORMAR LA OPERACIÓN PROYECTADA**

El artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 establece que las empresas intervinientes en una operación de concentración estarán obligadas a informar a esta Superintendencia sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- *Supuesto subjetivo:* cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- *Supuesto objetivo:* cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido por esta Superintendencia para ingresos operacionales o para activos totales.

En consecuencia, las empresas que pretendan llevar a cabo un proceso de concentración empresarial, en cualquiera de sus manifestaciones, y cuya situación se enmarque en los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, deberán informar previamente la operación a esta Superintendencia.

<sup>24</sup> Folio 6 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

### 8.3.1. Supuesto Subjetivo

Para el caso concreto se observa que [REDACTED]

[REDACTED]<sup>25</sup>. Por su parte, FTACO participa en el mercado de construcción de pre-esforzados para construcción, con lo cual se evidencia que esta empresa y [REDACTED] pertenecen a la misma cadena de valor.

Así las cosas, se encuentra verificado el supuesto subjetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

### 8.3.2. Supuesto Objetivo

La Resolución No. 90556 del 29 de diciembre de 2016 fijó "a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en SESENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60.000 SMLMV), los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009".

Por su parte, el artículo 1 del Decreto No. 2209 de 2016 fijó el salario mínimo legal mensual a partir del 1 de enero de 2017 en suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Por lo anterior, el valor mínimo de activos o ingresos operacionales para que una operación informada durante el año 2017 cumpla el supuesto objetivo, corresponde a [REDACTED]

Los anteriores valores serán los aplicables al presente estudio, teniendo en cuenta que la solicitud de pre-evaluación se radicó ante esta Entidad el 13 de enero de 2017.

Según la información presentada en las tablas Nos. 1, 3 y 4 del presente acto administrativo, las **INTERVINIENTES** cuentan de manera conjunta con activos por valor total de [REDACTED]

Así, tanto por el valor de los activos de las **INTERVINIENTES** como por el de sus ingresos operacionales, para el caso concreto se cumple el supuesto objetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

### 8.3.3. Deber de informar

De conformidad con lo expuesto en los numerales 8.3.1 y 8.3.2 del presente acto administrativo, con la verificación de los supuestos subjetivo y objetivo, se configuran todos los requisitos para que la operación proyectada entre las **INTERVINIENTES** deba ser informada a esta Superintendencia de manera previa a su ejecución.

## 8.4. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante para el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por lo anterior, el mercado relevante es el marco de referencia apropiado para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de concentración<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Ver: <https://www.vinci.com/vinci.nsf/en/locations/pages/colombia.htm>. Consulta 26 de mayo de 2017.

<sup>26</sup> Para lograr una adecuada definición del mercado relevante, esta Superintendencia se apoyará en los lineamientos diseñados por la Red Internacional de la Competencia (ICN, por sus siglas en inglés).



Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

Al determinar el mercado relevante es necesario hacer la distinción entre el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que se puedan establecer los efectos de una concentración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto se debe tener presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues se deben identificar aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente.

Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, se deberá entender que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

Así las cosas, este Despacho procederá a definir el mercado relevante afectado por la operación proyectada, delimitando primero el mercado de producto y luego el mercado geográfico.

#### 8.4.1. Mercado de producto

La delimitación del mercado de producto abarca todos aquellos bienes y servicios que son considerados como intercambiables o sustituibles desde el punto de vista del consumidor, en razón de sus usos, características y precios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la operación evaluada no tiene efectos horizontales sino verticales, se procederá a analizar y determinar aquellas actividades económicas desarrolladas por las **INTERVINIENTES**, que hacen parte de la misma cadena de valor.

Como se indicó, **FTACO** participa en el mercado de pre-esforzados para construcción. Por su parte, **VINCI S.A.** participa indirectamente en Colombia en la prestación de servicios de construcción de obras civiles generales<sup>27</sup>, las cuales, como lo ha reconocido esta Superintendencia en anteriores oportunidades, incluyen la construcción de servicios básicos (acueducto, alcantarillado, basuras, etc.), equipamientos (hospitales, centros educativos, culturales, recreativos, cárceles, etc.), vivienda y transporte (carreteras, puertos, aeropuertos, túneles, etc.)<sup>28</sup>.

Si bien las **INTERVINIENTES** señalaron otros mercados como “afectados por la operación”, estos no serán considerados en el presente análisis, pues según la relación de servicios presentada en el documento de solicitud de pre-evaluación, estos son prestados exclusivamente por **SBC** y no por **FTACO**, siendo esta última sociedad el objeto de la transacción y no la primera<sup>29</sup>.

---

Ver ICN Merger Working Group: Investigation and Analysis Subgroup, “ICN Merger Guidelines Workbook” (documento preparado para la Quinta Reunión Anual del ICN, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16 de abril, 2006). Disponible en: <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc321.pdf>. (Consulta 10 de noviembre de 2016).

<sup>27</sup> Folio 7 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

<sup>28</sup> Ver Resolución No. 36075 de 2015. Hoja 24.

<sup>29</sup> Las actividades relacionadas por las **INTERVINIENTES** y que no serán consideradas en el presente análisis son: construcción de cimentaciones, construcción de pantalla y servicios de consultoría. Folio 8 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

En tal sentido, no sería adecuado considerar los mercados en los cuales participa **SBC** y no **FTACO**, en la medida en que los eventuales efectos concentrativos derivados de la transacción no se derivarían de la relación que pudiera existir entre las actividades desarrolladas por la vendedora (**SBC**) y la sociedad objeto de la venta (**FTACO**), sino entre esta última y la compradora (**SOLETANCHE FREYSSINET**) o sus vinculadas.

De conformidad con lo anterior, a continuación se presenta la descripción de los servicios prestados por **FTACO** y **VINCI S.A.**

#### 8.4.1.1. Servicio especializado de estructuras pre-esforzadas<sup>30</sup>

Consiste en la construcción de elementos estructurantes, intencionalmente sometidos a esfuerzos mediante cables de acero anclados al hormigón o concreto, previo a la puesta en servicio de la estructura. Esto puede hacerse tanto para estructuras prefabricadas, como *in situ* al momento de construir la estructura en la obra. Estos elementos se usan para mejorar la resistencia de los elementos estructurales de edificaciones y obras civiles como losas, pisos de rascacielos, estructuras antisísmicas, puentes, sótanos o subterráneos, centros comerciales, puertos y muelles, entre otros.

Vale mencionar que un constructor puede optar por no utilizar elementos pre-esforzados y en su lugar utilizar hormigón o concreto "normal", teniendo en cuenta que deberá utilizar más estructuras para lograr la misma resistencia de fuerzas verticales u horizontales.

#### 8.4.1.2. Servicio general de construcción de obras civiles<sup>31</sup>

Se trata de los "servicios generales de construcción", donde se puede prestar el servicio de construcción de estructuras que hacen posible la transformación del entorno para la habilitación de infraestructura física asociada a puentes, carreteras, galerías, puentes, puertos, muelles, túneles, infraestructura, edificaciones institucionales, etc.

#### 8.4.1.3. Conclusión del mercado de producto

De acuerdo con lo expuesto al inicio del presente estudio, para los efectos del presente análisis, el mercado de producto incluye las actividades de: (i) construcción de pre-esforzados; y (ii) construcción de obras civiles.

#### 8.4.2. Mercado geográfico

Para el caso objeto de estudio, manifiestan las **INTERVINIENTES** que sus actividades son realizadas a nivel nacional, precisando lo siguiente:

*"Las empresas intervinientes ofrecen sus servicios en todo el territorio colombiano, están en capacidad de prestar sus servicios en cualquier parte del país, y de hecho, prestan los servicios incluso por fuera de los límites territoriales colombianos.*

*Lo anterior es fácticamente viable, posible y fácil, debido a que las empresas de construcción tienen una 'sede administrativa' (v.gr. en la ciudad de Bogotá D.C.), pero instalan 'sedes temporales' en el lugar donde deban prestar sus servicios. En efecto, las intervinientes y sus competidores participan en licitaciones e invitaciones a presentar ofertas, en los (sic) todos los departamentos y municipios de Colombia"<sup>32</sup>.*

<sup>30</sup> Folio 11 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 12 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 48 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, se entiende que el mercado geográfico para efectos del presente análisis, tiene un alcance nacional.

#### 8.4.3. Conclusión del mercado relevante

En consideración de lo expuesto en los numerales 8.4.1 y 8.4.2 anteriores, el mercado relevante en el cual se enmarcará el análisis de competencia y de los posibles efectos de la operación proyectada, incluye la prestación de los siguientes servicios a nivel nacional: (i) construcción de pre-esforzados; y (ii) construcción de obras civiles.

#### 8.5. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

Sea lo primero señalar en relación con la operación proyectada, que las **INTERVINIENTES** aclararon que la misma "(...) no tendrá efectos horizontales, debido a que las actividades que ofrece FTACO en el mercado no son ofrecidas por ninguna de las demás empresas Intervinientes"<sup>33</sup>.

De acuerdo con lo informado por las **INTERVINIENTES**, FTACO únicamente participa en el mercado nacional de construcción de pre-esforzados, donde tiene una participación cercana al

Por su parte, **VINCI S.A.** (controlante de **SOLETANCHE FREYSSINET**) tiene presencia en Colombia con su línea de negocio de construcción (entre otras). Dicha presencia se da principalmente por su participación en las sociedades

.<sup>34</sup>. No obstante, respecto de las anteriores sociedades, las **INTERVINIENTES** aclararon que

De otra parte,

Ahora bien, en relación con los mercados involucrados, las **INTERVINIENTES** trajeron a colación el estudio económico realizado por esta Superintendencia, en el marco de la operación de concentración presentada por **SOLETANCHE BACHI CIMAS S.A.**, **GEOCONSTRUCCIONES S.A.** y **GEOFUNDACIONES S.A.**, identificada con el radicado No. 12-156320.

En dicha ocasión, este Despacho concluyó que existe "un número importante de competidores en el mercado (no menos de 30 participantes)" y que la prestación de servicios de construcción incluye "cualquier empresa que se encuentre en capacidad de ejecutar una obra civil, en los términos que para este servicio se han analizado (puentes carreteras, galerías, puertos, muelles, túneles, infraestructura de edificaciones, infraestructura, edificaciones institucionales, etc.)"<sup>37</sup>.

Respecto de lo anterior, las **INTERVINIENTES** afirmaron que "[e]sa realidad no ha cambiado" y que "[l]a participación de todas las empresas en general dentro del mercado de la construcción, y particularmente de las empresas intervinientes, es mínima. Además, existe un número muy alto de competidores actuales, así como fuertes incentivos para que competidores extranjeros entren a participar en los servicios de construcción del país"<sup>38</sup>.

<sup>33</sup> Folio 6 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

<sup>34</sup> Op. Cit. 22.

<sup>35</sup> Folio 6 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 y folio 303 Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 2, del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 7 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 12. Estudio económico radicado con No. 12-156320-9.

<sup>38</sup> Folios 19 y 22 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No.1 del Expediente.

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

Así, dada la baja participación de **FTACO** en el único mercado en el cual tiene presencia en Colombia ( [REDACTED] ) y la baja concentración existente en la prestación de servicios generales de construcción de obras civiles, no resulta procedente en el presente caso realizar un análisis detallado de la estructura de cada uno de los eslabones de la cadena de valor de la construcción involucrados en la operación objeto de estudio.

Lo anterior, toda vez que, en las condiciones descritas, resulta poco probable que con el perfeccionamiento de la operación proyectada se configure un escenario propicio para que se presenten restricciones verticales a lo largo de la cadena de valor analizada.

### 8.6. CONCLUSIÓN

Con base en la información presentada en los numerales precedentes, esta Superintendencia no encuentra evidencia que permita concluir que con la operación de concentración proyectada, en los términos en los que fue presentada por las **INTERVINIENTES**, se puedan generar efectos restrictivos de la competencia en los mercados involucrados.

Por lo anterior y de acuerdo con los supuestos contenidos en la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, la operación proyectada no amerita ninguna objeción ni condicionamiento.

En mérito de lo expuesto en este acto administrativo, esta Superintendencia,

### RESUELVE

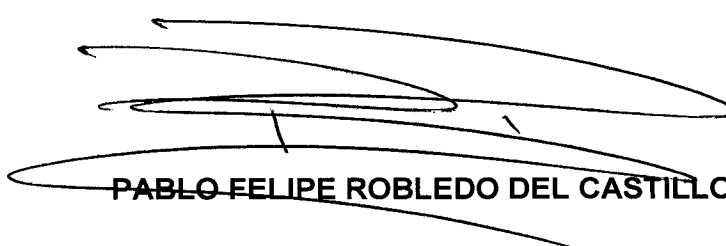
**ARTÍCULO PRIMERO:** NO OBJETAR ni someter a condicionamientos la integración empresarial proyectada entre las empresas **SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.**, **SOLETANCHE FREYSSINET S.A.** y **FREYSSINET TIERRA ARMADA COLOMBIA S.A.S.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.**, **SOLETANCHE FREYSSINET S.A.** y **FREYSSINET TIERRA ARMADA COLOMBIA S.A.S.**, entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.


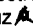

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **07 JUL. 2017**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Elaboró: D. Restrepo   
Revisó: L. Cruz   
Aprobó: A. Pérez 

Rad. No. 17-009197

VERSIÓN PÚBLICA

**NOTIFICACIÓN**

**SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.**  
NIT: 830.035.702-4

**FREYSSINET TIERRA ARMADA COLOMBIA S.A.S.**  
NIT: 900.458.019-0

**SOLETANCHE FREYSSINET S.A.S.**

Doctor:

**EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA**

C.C. 79.316.786

T.P. 61.688 del C. S. de la J.

Apoderado especial

**SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.**

**SOLETANCHE FREYSSINET S.A.**

**FREYSSINET TIERRA ARMADA COLOMBIA S.A.S.**

Calle 90# 19-41

Bogotá D.C.